



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **059**



“2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

USHUAIA, **16 MAR 2015**

VISTO: El expediente N° 279, Letra: T.C.P. PR, año 2014 del registro de este Tribunal de Cuentas de la Provincia, caratulado: “S/ INTERVENCIÓN SOLICITADA POR EL SR. R. VOUILLEZ EN LICITACIÓN D.P.V. N° 01/2013.-” y

CONSIDERANDO:

Que por Nota Externa N° 9045/2014 del 19 de agosto de 2014, el Sr. Ramón Ernesto VOUILLEZ, agente de la Dirección Provincial de Vialidad (D.P.V.), se refirió a anomalías detectadas en una (1) UNIDAD TRACTORA 6x4, con una potencia “*din de 250 cv*” y par motor “*din de 100 m kgm*”, nueva sin uso, cuya adquisición tuvo lugar mediante Licitación Pública N° 1/2013, tramitada por el Expediente N° 147/2013 del registro de esa dependencia y adjudicada por Resolución D.P.V. N° 769/2013, a la empresa COR- VIAL S.A.

Que mediante Nota Interna N° 1723/2014 Letra: T.C.P- Deleg. D.P.V. del 4 de septiembre de 2014, el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, luego de analizar la documentación presentada por el denunciante, consideró necesario que el Revisor de Cuentas realizara una verificación ocular en el depósito donde se encontraba el camión.

Que como consecuencia de ello, el 8 de septiembre de 2014, se emitió el Acta de Constatación, de la que surgió una diferencia entre las características de la unidad objeto de adjudicación (unidad tractora) y los datos que constaban en la documentación proporcionada por el Jefe de la División de Depósito y Suministros al momento de la verificación ocular (chasis camión).

Que del análisis de la Nota N° 236/2014 Letra: D.P.V. del 29 de agosto de 2014, se observó que a pesar de las diferencias entre ambos vehículos, la D.P.V. consintió la entrega del camión IVECO 260E25 por parte de la empresa adjudicataria COR- VIAL S.A., solicitándole a esta última que incorporara a la unidad una bomba hidráulica y un plato de arrastre, para así cumplimentar lo establecido en el pliego de bases y condiciones.

Que del Expediente N° 147/2013 del registro de la D.P.V., caratulado:
“ADQUISICIÓN DE UN (1) CAMIÓN TRACTOR 6X4 Y DE UN (1)
COMPACTADOR DE SUELOS AUTOPROPULSADO DESTINO: SEDE

CENTRAL”, se constató que dicha dependencia había efectuado el pedido de instalación de los elementos faltantes y que la empresa COR-VIAL S.A. respondió pidiendo que se procediese a gestionar su traslado para cumplir con lo solicitado.

Que sin embargo, del Informe Legal N° 269/2014 Letra: T.C.P.-C.A., surge que, al 9 de noviembre de 2014, la firma aún no había dado cumplimiento a los reclamos efectuados.

Que por Nota N° 4/2015 Letra: Div. Log. y Trans. del 5 de enero de 2015, suscripta por el Señor Pedro E. CARCAMO, en su carácter de Jefe División Logística y Transporte D.P.V., se confirmó que la unidad se encontraba en el mismo estado en que había sido originariamente entregada, es decir, sin efectuarse instalación alguna.

Que por Nota N° 54/2015 Letra: D.P.V., del 9 de febrero de 2015, el Señor Pablo Alejandro GONZALEZ, Presidente de la D.P.V., hizo saber a este Tribunal de Cuentas, que se decidió iniciar los reclamos judiciales correspondientes contra la firma COR- VIAL S.A. a fin de ejecutar el contrato celebrado entre esta última y la D.P.V.

Que ha tomado intervención la Secretaría Legal de este Organismo de Control emitiéndose el Informe Legal N° 20/2015, Letra T.C.P.-C.A., cuyos términos se comparten, donde se concluyó:

“III. CONCLUSIÓN

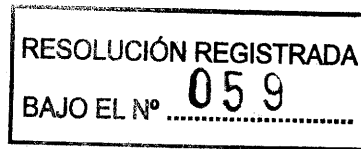
En mérito a todo lo expuesto y a los fines de verificar si en determinada instancia se materializa efectivamente un daño patrimonial al Estado, de estimarlo pertinente el Cuerpo Plenario de Miembros, correspondería que se arbitren las medidas de monitoreo del caso, por un lado, requiriendo a la D.P.V. que informe sobre el estado de las actuaciones administrativas o judiciales y, por el otro, a través de seguimientos mensuales por parte de la Secretaría Legal de este Organismo de Control”.

Que ante el probable inicio de un reclamo judicial y hasta tanto no haya concluido, no surge en la actualidad un daño concreto, pues, si bien se ha efectuado un gasto, aún no puede ser considerado perjuicio fiscal, dado que todavía se encontraría en curso la instancia judicial para reclamar el efectivo cumplimiento contractual.

Que, la ausencia actual de un daño cierto y concreto excluye la posibilidad de su determinación y con ello de cuantificar un perjuicio fiscal e identificar a todos los responsables civiles.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

Que, la Doctrina tiene dicho que el principio general aplicable a todo tipo de responsabilidad, es que sin daño no se genera el deber de reparar (conf. PERRINO, Pablo E., “*La responsabilidad de la administración por su actividad ilícita*”, ED, diario del 28/12/1999).

Que la responsabilidad patrimonial presenta una serie de características, “(...) *El interés jurídico protegido es el patrimonio del Estado (...) El fin que esta responsabilidad persigue es el resarcimiento de los daños económicos producidos al Estado, es decir, restablecer el equilibrio económico cuando éste se ha visto quebrantado (...) El autor del daño es un agente público (...)*”

La denominación común del daño en este tipo de responsabilidad [patrimonial] es la de 'perjuicio fiscal', definido simplemente como el daño jurídico, el desmedro patrimonial susceptible de apreciación pecuniaria.

Daño. El principio general aplicable a todo tipo de responsabilidad es que sin daño no se genera el deber de reparar.

El daño debe ser cierto, no conjetural ni hipotético, dado que sin la certidumbre sobre el acaecimiento del daño no se configura este elemento.

Que el daño sea cierto, implica que sea 'real, efectivo, tanto que, de no mediar, la víctima se habría hallado en mejor situación'”. (IVANEGA, Miriam M., Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad, Ábaco, Buenos Aires, 2003, página 269).

Que una vez que sea resuelto el reclamo judicial y si efectivamente la compra del camión produce un daño económico al Estado, se encontraría configurado un perjuicio fiscal – en sentido estricto- que enerve la competencia de este Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 inciso 5) de nuestra Carta Magna y lo regulado por la Ley provincial N° 50.

Que, la Constitución Provincial establece en su artículo 166, inciso 5), como una de las atribuciones de este Órgano de Control, la de: “ 5 - *Actuar como órgano requirente en los juicios de cuentas y responsabilidad ante los tribunales de justicia e intervenir en los juicios de residencia en la forma y condiciones que establezca la ley; (...)*”.

Y que, asimismo, la Ley provincial N° 50 dispone en sus partes pertinentes

“ARTICULO 1º.- El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial. El control comprenderá también a las municipalidades -en tanto no establezcan un órgano de contralor específico en sus cartas orgánicas-, a las comunas, a las empresas o sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado Provincial, municipalidades y comunas, y a los entes autárquicos y jurídicamente descentralizados provinciales, municipales o comunales”.

“ARTICULO 2º.- De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: (...)

e) juzgar la responsabilidad civil de los estipendiarios del Estado, por daños o perjuicios ocasionados a éste con dolo, culpa o negligencia;

f) iniciar la acción civil de responsabilidad por daños causados al Estado contra los agentes del mismo que hubieren actuado con dolo, culpa o negligencia, sin que necesariamente haya que sustanciar en forma previa el juicio administrativo; (...)

ARTICULO 43.- Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas. La jurisdicción del Tribunal se extenderá a aquellas personas que, sin ser agentes del Estado, dispusieren o tuvieren en custodia bienes públicos (...)

ARTICULO 51.- El Tribunal de Cuentas, por acuerdo plenario de sus miembros, podrá resolver que, en caso de que existiese un perjuicio patrimonial al Estado por uno de sus estipendiarios, se inicien directamente las acciones correspondientes ante el órgano judicial”.

Que a los fines de verificar si en determinada instancia se materializa efectivamente un daño patrimonial al Estado, corresponde que se arbitren las medidas de monitoreo del caso, por un lado, requiriendo a la D.P.V. que informe sobre el estado de las actuaciones administrativas o judiciales llevadas a cabo y, por el otro, a través de seguimientos mensuales por parte de la Secretaría Legal de este Organismo de Control.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad a lo establecido por los artículos 26, 27 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias;



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 059



“2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Requerir a la Dirección Provincial de Vialidad que informe mensualmente a este Tribunal de Cuentas, sobre los avances administrativos o judiciales relativos al reclamo patrimonial articulado contra COR- VIAL S.A., relacionado con la Licitación Pública N° 1/2013, tramitada mediante Expediente N° 147/2013, caratulado: “*ADQUISICIÓN DE UN (1) CAMIÓN TRACTOR 6X4 Y DE UN (1) COMPACTADOR DE SUELOS AUTOPROPULSADO DESTINO: SEDE CENTRAL*”.

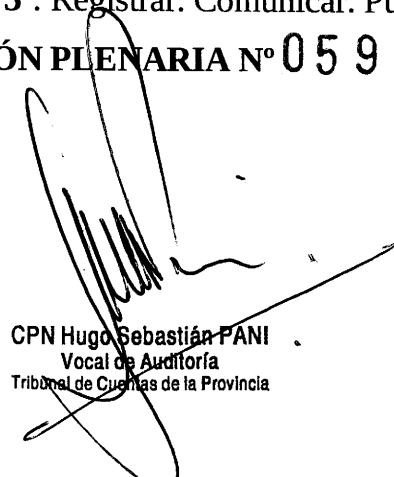
ARTICULO 2º: Disponer que por Secretaría Legal se arbitren las medidas de monitoreo del caso, debiendo requerirse a la Dirección Provincial de Vialidad, informes mensuales en relación al estado de las actuaciones administrativas y/o judiciales articuladas.

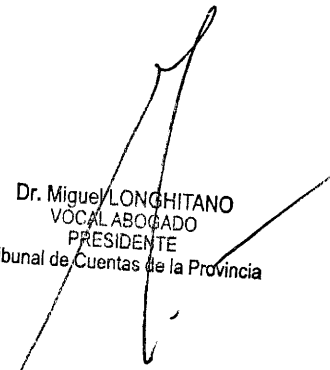
ARTICULO 3º: Notificar con copia certificada de la presente, a la Presidencia de la Dirección Provincial de Vialidad y al Agente de Depósito y Suministro de esa repartición, Sr. Ramón Ernesto VOUILLEZ.

ARTICULO 4º: Notificar en la sede de este Organismo de Control, con remisión del expediente N° 279/2014, Letra: T.C.P. PR, caratulado: “*S/ INTERVENCIÓN SOLICITADA POR EL SR. R. VOUILLEZ EN LICITACIÓN D.P.V. N° 01/2013.-*”, al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL y con copia certificada de la presente a la letrada dictaminante, Dra. María Belén URQUIZA para su conocimiento.

ARTICULO 5º: Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 059 /2015.


CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia